

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede allegado para **Trámite Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Septiembre 16 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1706.- Rad. No. 2013 – 00039 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Dieciséis (16) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que mediante escrito que antecede el Apoderado Judicial de la Sociedad demandante indica que allega el **Dictamen Pericial – Avalúo Comercial del bien Inmueble distinguido** con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 126398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **Flor de María Ceballos Velásquez (q.e.p.d)**, bien inmueble que se encuentra debidamente Embargado y Secuestrado pero sin allegar dentro de los mismos el **Certificado de Avalúo Catastral actualizado debidamente expedido por la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí Valle**. Siendo así las cosas y siendo éste documento Indispensable para Correr el Traslado Correspondiente – se requerirá al Profesional del Derecho para que aporte el mismo y se ordenará glosar a los autos el Avalúo Comercial para tenerse en cuenta una vez se aporte el Catastral. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE REQUERIR al Doctor LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, Propuesto por la Señora YOLANDA PATRICIA CERON OVIEDO – CESIONARIO FERROMATERIALES SAN JOSE S.A.S. NIT. 900.560.175-7, contra la Señora FLOR DE MARIA CEBALLOS VELASQUEZ (Q.E.P.D), Sucesora Procesal YENNIFER ANDREA CEBALLOS VELASQUEZ, a fin de que aporte el Certificado de Avalúo Catastral actualizado debidamente expedido por la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí Valle.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos dicho escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede allegado para **Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. **Jamundí V., Septiembre 16 de 2022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1700. Rad. No. 2020 – 00044 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Dieciséis (16) del Año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 113588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 113588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Lote 10 de la Manzana 19 Carrera 1 A Norte No. 3 – 56 del Municipio de Candelaria Valle del Cauca denunciado como de Propiedad del demandado CARLOS ANDRES ARIAS MORENO C.C.94.487.936, se COMISIONA al Señor **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL (REPARTO) DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concorra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario – incluso las de **Subcomisionar a la entidad que estime Conveniente. Se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Para llevar a Cabo dicha diligencia se libró el Despacho Comisorio No. 072 del 16 de Noviembre del Año 2021, con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos los anteriores escritos a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez los escritos que anteceden allegados para **Proceso Digital**, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Septiembre 16 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1710, Ejecutivo. Rad.2021 - 00534.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Doce (12) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede allegada al Correo Electrónico el día **Miércoles 1º. De Junio del Año 2022**, la Apoderada Judicial de la Parte actora informa que la Señora Gloria Reyes manifiesta mediante memorial adjunto que de manera libre y espontánea conoce del **Auto No. 1363 de fecha 26 de Julio del 2021**, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago y que recibió todos los documentos correspondientes al Proceso que nos ocupa anexando para ello memorial autenticado de Notificación conforme a lo previsto en el **Artículo 301 del C.G.P.**

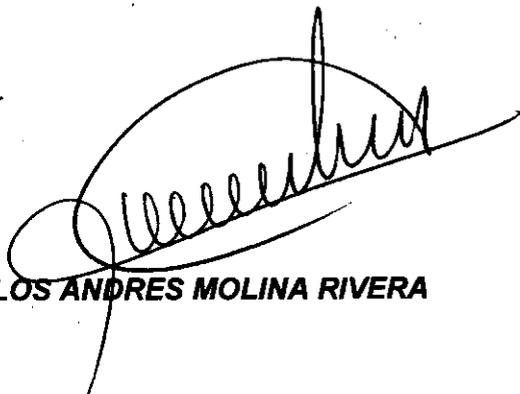
PARA resolver encuentra el Despacho que No es posible acceder a lo solicitado – puesto que mediante Auto Interlocutorio No. 844 de fecha 16 de Mayo del Año 2022, se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, pues la demandada estuvo representada en el trámite por Curador Ad – Litem quien dio contestación a la demanda sin haber propuesto excepción alguna; no obstante lo anterior no entiende el despacho como la Apoderada Judicial de la Parte Actora ya había presentado incluso la Liquidación del Crédito antes del presente escrito – la cual se encuentra aprobada desde Julio del año 2022; es por ello que se ordenará glosar a los autos sin consideración alguna los escritos allegados por la Profesional del Derecho a fin de que hagan parte del trámite como se dirá en la Parte Resolutiva del presente proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE Glosar a los Autos sin consideración alguna los escritos allegados por la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ES**, Contra la Señora **GLORIA REYES**.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se Informa que con ocasión a la Terminación por Pago Total de la Obligación incluyendo Costas y Agencias en Derecho, se ha revisado de manera atenta el expediente Físico, Identificado con el **Número de Radicación 2022-00157**, de igual forma el Correo Institucional del Despacho en búsquedas de Solicitudes de Remanentes, sin hallarse alguna de éstas especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Diecinueve (19) días del mes de Septiembre del Año 2022.

Atentamente,


**LUIS ARMANDO VICTORIA MEDINA
CITADOR.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito allegado para **Proceso Digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Septiembre 19 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1740. Rad. 2022 - 00157 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Diecinueve (19) del año dos mil

Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por las Partes, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 461 del Código General del Proceso.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el Señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, actuando en Nombre Propio, Contra la Señora LUZ MILENA CALERO, por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Levantamiento de Embargo y Retención de la Quinta Parte que Excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que la demandada Señora LUZ MILENA CALERO C.C. 31.538.727, devenga como Empleada de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Título Judiciales que reposa en éste Despacho Judicial consignados por la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle por Valor de Un Millón Cuatrocientos Veinticinco Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos (\$1.425.781.00) Mcte; al Señor JOSE IVAN SALAZAR SEPULVEDA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.829.355,

para lo cual se deberá Librar el Oficio Correspondiente al Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., de Jamundí Valle para lo de su Cargo.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente Proceso Previa Cancelación de su Radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO NIT. 901.067.231-1**, actuando a través de Apoderado Judicial Doctor **FREDY ASPRILLA LOZANO**, Contra **LUIS CARLOS GUTIERREZ ARANGO Y MARTHA OLIVA CASTAÑO GIRALDO**., Informándole que la Parte Actora Subsanó la demanda en debida forma y dentro del término Legal.. Sírvase proveer.

Jamundí V., Septiembre 19 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00677-00
INTERLOCUTORIO No.1710.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre Diecinueve (19) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora Subsanó la demanda dentro del Término Legal y en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, contra **LUIS CARLOS GUTIERREZ ARANGO Y MARTHA OLIVA CASTAÑO GIRALDO**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO NIT. 901.067.231-1**, contra **LUIS CARLOS GUTIERREZ ARANGO C.C.16.211.517 MARTHA OLIVA CASTAÑO GIRALDO C.C.31.402.363**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.174.237.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Junio y Julio del Año 2022.
2. Por la suma de **\$558.131.00 mcte.**, por la Fracción adeuda de la Cuota de Administración del Mes de Junio del año 2022.
3. Por la suma de **\$616.106.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del año 2022.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a los demandados en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro Preventivo de los Derechos de Propiedad que los demandados **Luis Carlos Gutierrez Arango C.C.16.211.517** y **Martha Oliva Castaño Giraldo C.C.31.402.363**, ostentan sobre el Lote de Terreno y Casa No. 27 para Vivienda Identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 957952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca. Librese el Oficio de rigor.

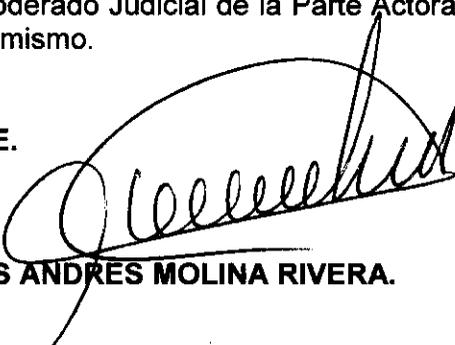
ALLEGADA la Inscripción del Embargo desde ahora se Comisiona a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle para que por Intermedio de la Inspección de Policía del Municipio de Jamundí Valle realicen la diligencia de Secuestro de dicho bien Inmueble.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero existentes y depositadas en Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro o a cualquier Otro Título Valor Bancario o Financiero que posean los demandados **Luis Carlos Gutierrez Arango C.C.16.211.517** y **Martha Oliva Castaño Giraldo C.C.31.402.363**, en los Establecimientos enlistados en el Escrito de Medidas Previas. Se Limita el Embargo a la Suma de **\$8.000.000.00 Mcte.** Librese el Oficio Circular Correspondiente.

SEXTO: TENGASE al Doctor **FREDY ASPRILLA LOZANO**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 158.594** del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDominio EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRY OREJUELA**, contra **HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.**; con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2020-00733-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-940065 denunciado como del demandado, sin embargo, se advierte que dicha medida ya fue decretada a través del Auto Interlocutorio N° 198 del 09 de febrero de 2021 y comunicada a través del Oficio N° 339 del 10 de marzo de 2021, el cual fue retirado por el apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 198 del 09 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e116d5adbbe4edcc8763184ff996868e2dab901b9090a916df5b8ef082b0fb6**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JUAN PABLO LOZANO PATERNINI**, con el escrito que antecede por el acreedor prendario. Sírvase proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712
RAD: 2021-00585-00**

Jamundí, dieciocho (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el memorial presentado por la profesional en derecho María Daniela Rodríguez Casallas, quien aporta poder otorgado por el Banco Finandina S.A., en calidad de acreedor prendario.

Por otro lado, del Certificado de Tradición del vehículo identificado con placa ICU902 se advierte que efectivamente este tiene una prenda a favor del Banco Finandina S.A., por lo que el Juzgado omitió ordenar la citación de dicha entidad conforme a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Revisado el poder se advierte que este fue otorgado por Isabel Cristina Roa Hastamory, quien es apoderada especial de Banco Finandina S.A., conforme a la Escritura Pública N° 2057 del 2021; no obstante, no se aporta el Certificado de Vigencia de dicha Escritura, la cual no sobra decir no debe ser superior a un mes contados a partir de la presentación del memorial, ni el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad en donde conste la calidad de la señora Roa; además, que el poder haya sido remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad.

En ese orden de ideas, en esta oportunidad se negará reconocerle personería a la abogada Rodríguez conforme a lo dicho anteriormente. Además, advertido el error cometido, esta judicatura considera pertinente reanudar el presente proceso y ordenar citar al acreedor prendario.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: NEGAR reconocerle personería a la apoderada del Banco Finandina, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR CITAR al acreedor prendario **BANCO FINANDINA S.A.**, para que se pronuncie acerca de la prenda constituida sobre el vehículo tipo CAMINONETA, de la marca TOYOTA, identificado con la placa ICU902, propiedad del señor JUAN PABLO LOZANO PATERNINI, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR al acreedor prendario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70ce19f79fb595f0af8b90e071dabf8b8a25bdae2a31a9e5ca7bf0381f88a31**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, contra **FELIPE ZUÑIGA ÁVILA**, y solicitud de no expedir oficio. Sírvase proveer.

Jamundí, de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2021-00922-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita no se envíe el oficio de inmovilización, dirigido a la Policía Metropolitana de Cali- SIJIN-, dado que se encuentra negociando un acuerdo de pago con el demandado, solicitud que será agregada sin consideración.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito que antecede, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852d5a2404a38e54aad940063defdf4dbde119ad0720fc9b8cf13c9b755c14df**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JOSÉ JESÚS VELÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **MEYVER ARAGÓN MONTOYA y YEFRY DAVID ENCISO SOLANO** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720
Radicación No. 2022-00627-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Corríjase el hecho segundo pues el canon de arrendamiento fue pactado por \$450.000.
2. Sírvase aclarar si los arrendatarios ya hicieron la entrega del inmueble y en caso afirmativo, indique en qué fecha.
3. Sírvase aclarar en que fue utilizado el dinero dado por adelantado por los arrendatarios, a saber \$300.000, lo cual consta en el párrafo primero, de la Cláusula Sexta del Contrato de Arrendamiento. Lo anterior, sin perjuicio de la prohibición a solicitar depósitos o cauciones en los Contratos de Arrendamiento, del artículo 16 de la Ley 820 de 2003.
4. Sí bien se aporta las facturas de los servicios públicos de agua y gas en estas no hay constancia del pago realizado por el arrendador.
5. Aclárese la pretensión primera del escrito de medidas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **JOSÉ JESÚS VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. N° 14.972.613, para que actúe en su propio nombre y representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d9c1f488fa055b9af04080da4393724c6951da4dd664fa22262e109d01975**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDÓN**, contra **DIDIER ANTONIO ORTÍZ QUINTERO y LEIDY LORENA VEGA DUQUE**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00635
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1721

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores DIDIER ANTONIO ORTÍZ QUINTERO y LEIDY LORENA VEGA DUQUE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor de los señores DIDIER ANTONIO ORTÍZ QUINTERO y LEIDY LORENA VEGA DUQUE, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 399200286551:

- 1. \$30.632.142,25 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$1.045.317,65 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 22 de junio de 2021 hasta el 22 de junio de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-941656** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, identificada con T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d115a086fa3ac3abb090356c8d026a77be9df68ae0b41cb587de3d83d862a81**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUÍZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713
Radicación No. 2022-00717-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7706b137a5600f5510204832d62dec7b7fc638c5c7d9ec9ca1eab3b890aec56a**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUÍZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714
Radicación No. 2022-00718-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fed60053b4e9bc10fe8901095cd9b633ca8ebbcee2f7caf5b261b4fec89b9c**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **CLARA ELENA OSPINA VARGAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1715
Radicación No. 2022-00723-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad42e067bb4ab8fc745d1ee57e70a150e6a881e5788a049f281c4ef0be167c**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **CLARA ELENA OSPINA VARGAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716
Radicación No. 2022-00724-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f6c03221c3e10c2dccc98e9ef349034c3f1abdaa95b860973eb1556056a9a**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **JUAN DE DIOS LONDOÑO BETANCOURT**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00725. Sírvase proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717
Radicación No. 2022-00725-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN DE DIOS LONDOÑO BETANCOURT** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar el valor que se adeuda por concepto de intereses corrientes dado que en el hecho N° 1.2 fueron liquidados por \$4.496.276,46 Mcte y en las pretensiones se solicitan por \$826.040,80 Mcte.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con T.P. N° 805.017.300-1 para que actúe en calidad de firma endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc3c0ba457d8f60a12b1ccffccc7b71e4be20ec35af101b4b60b08b9b88e92f**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **ALEXANDER JOSÉ CAMARGO MARENCO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00726, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00726-00
INTERLOCUTORIO No. 1718
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER JOSÉ CAMARGO MARENCO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** contra **ALEXANDER JOSÉ CAMARGO MARENCO**, identificado con la **C.C. N° 72.197.840**.

PAGARÉ S/N DEL 09 DE FEBRERO DE 2019:

- 1.- Por la suma de **\$18.022.956 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **08 de abril de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **ALEXANDER JOSÉ CAMARGO MARENCO**, identificado con **C.C. N° 72.197.840**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arriada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$29.350.552,5 Mcte.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de los dineros que perciba el demandado **ALEXANDER JOSÉ CAMARGO MARENCO** identificado con **C.C. N° 72.197.840**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como empleado de PROENFAR COLOMBIA. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$29.350.552,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, identificada con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actué como endosatario del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf80ff39fb79ad2b0c933c84c53ae56493efaf1f4cbb6a69264d058c01892b0**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **JOSÉ JOAQUIN ERAZO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2022-00727-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1719

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra **JOSE JOAQUIN ERAZO**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).”

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se establece el domicilio del demandado en “*CALLE 52ª # 29B-83 CALI (VALLE)*” y en la Cláusula Primera del Pagaré N° 057 del 2021 se indicó como lugar del cumplimiento de la obligación en “*CARRERA 3 # 4-31 de la ciudad de YUMBO-VALLE*”

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre el contractual y el personal, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, dado que el demandante escogió erróneamente esta municipalidad, se dará aplicación a la primera regla de competencia remitiéndose la presente demanda al Juez Civil Municipal en Cali.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Santiago de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd448025acad74859be770b2285138b8a68407c13f12991dca7ad2c21ff10e**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>